CODIGO DE ETICA

En uso de las facultades previstas en el artículo 9, inc.3) de la Ley 7948/90, la Asamblea del Colegio de Biólogos de la Provincia de Córdoba, reunida el 7 de octubre de 1999, viene a dictar el presente:

Código de Ética

- Art. 1°- El Colegio de Biólogos de la Provincia, creado por Ley N° 7948/90, en virtud de las facultades disciplinarias que le son inherentes constituye un Juez permanente y natural de la conducta ética de los profesionales de la Biología que ejercen en el territorio de la Provincia de Córdoba.
- Art. 2°- El Biólogo en su actuación profesional está obligado éticamente a proceder de forma tal, que no sólo cumpla las constituciones Provincial y Nacional y las normas jurídicas que de ellas se derivan, sino que al mismo tiempo refleje una conducta honrada, leal con sus colegas y comitentes y que a la vez no atente contra el decoro y prestigio de la profesión.
- Art. 3° El Biólogo, en tanto profesional de la vida y el ambiente, ajusta su accionar profesional a la defensa de ambas, colocando como prioridad esencial la vida de la especie humana. Por otra parte, no colaborará ni aceptará ayuda de quien ejerza ilegalmente la profesión en términos del Art.8° del Reglamento Interno del Colegio de Biólogos de la Provincia de Córdoba.
- Art.4° Todo profesional de la Biología que ejerza en jurisdicción provincial que tuviera conocimiento de hechos por parte de profesionales biólogos que configuren violaciones a la ética profesional y al presente Código, está obligado a poner en conocimiento de los mismos a las autoridades del Colegio Profesional; caso contrario se presumirá complicidad o encubrimiento.

Del ejercicio profesional

- Art.5°- En todos los casos, la firma de toda documentación que surja como producto de sus actos profesionales, deberá ser aclarada con sello o marbete, añadiendo el número de matrícula profesional y eventualmente la especialidad si la poseyera.
- Art.6° El lugar donde el Biólogo atienda a terceros o el de su trabajo efectivo, deberá mantener las normas de higiene y de bioseguridad propias de su especialidad.
- Art.7° Se considerarán faltas de ética para con la profesión:

- a) Ejecutar, a sabiendas, trabajos profesionales en contra de las reglas de arte y70 reñidos con la buena técnica, aun en cumplimiento de ordenes de autoridades o de instrucciones de comitentes.
- b) Hacer públicos los resultados, opiniones o conclusiones de trabajos profesionales realizados, sin haber verificado cuidadosamente la veracidad de los mismos.
- c) Efectuar asesoramiento profesional, rentado o gratuito, a empresas o instituciones privadas, cuando se desempeñen cargos públicos que tengan vinculación directa con las actividades de aquellas.
- d) Recibir o dar comisiones, participaciones o cualquier forma de beneficio, destinadas a obtener designaciones de índole profesional, o la adjudicación de trabajos profesionales en perjuicio de los otros colegas matriculados.
- e) Realizar cualquier acto que peda conceptuarse como préstamo de firma, al adjuntarse la autoría y firmar como propios, estudios, informes, planos, presupuestos, dictámenes o documentación técnica que no hubieren sido realizados personalmente.
- f) Vincular su titulo y su condición de profesional con personas o entidades, que figuren indebidamente como profesionales.
- g) Divulgar información que por su naturaleza y finalidad debe ser considerada como confidencial o reservada, tanto en la función publica como en la actividad privada.
- h) Encontrarse incurso en las causas del Art... de la Ley 7948/90.

De la relación del Biólogo con sus colegas.

Art.8° - El Biólogo respetará a sus colegas, no entrometiéndose en áreas que le son ajenas a su experiencia profesional acreditable, y no se vale de ningún otro medio que no sea el de la competencia leal y legal para ejercer su profesión.

Art.9° - Cuando el Biólogo ejerza cargos públicos, cátedras universitarias o cualquier otra forma de ministerio que lo coloque en situación de poder sobre sus colegas, no hará prevalecer esta situación para obtener de ella ventajas o privilegios de orden profesional sobre ellos, o por lo menos cavar a los mismos.

Art.10° - Se considerarán faltas de ética para con los otros colegas:

- usar en beneficio propio informes, planos, dictámenes, documentación técnica o ideas pertenecientes a otros colegas, sin su expreso conocimiento y aprobación, incorporándolos indebidamente a trabajos profesionales propios
- b) Citar, tanto en forma oral como escrita, opiniones técnicas o científicas de colegas sin mencionar las fuentes y sus autores.
- c) Denigrar o difamar a colegas, o contribuir a estas acciones, en razón de sus actuaciones profesionales.

- d) Emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación profesional de colegas, a menos que este en peligro la vida humana, el decoro de la profesión, o se persiga claramente la enmienda de errores subsanables.
- e) Ofrecer o aceptar honorarios por montos inferiores a los aranceles éticos sugeridos por el CBPC.
- f) Denunciar en forma maliciosa o infundada violaciones a éste código.

Art. 11° - Se considerarán faltas de ética para con los comitentes o terceros:

- a) Exagerar la magnitud de la labor profesional con el fin de procurarse honorarios excesivos.
- b) Demorar injustificadamente la realización de los trabajos profesionales pactados.
- Abandono o renuncia injustificada o intempestiva de una labor profesional acordada con un comitente, sin dar aviso con tiempo prudencial como para poder ser reemplazado.
- d) Demora injustificada en la restitución de documentación facilitada por el comitente o por terceros, para la realización de un trabajo profesional.
- e) Proveer a su comitente información falsa sobre el estado de ejecución del trabajo profesional pactado, o sobre la correspondiente tramitación por ante autoridad competente.

De la relación con los seres vivos y el ambiente:

- Art. 12° El biólogo ajusta su práctica profesional frente a los seres vivos y al ambiente, a las normas que local, nacional e internacionalmente regulen ese accionar. Por lo tanto, evita por todos los medios, el innecesario uso de modelos vivientes y/o de ajustes ambientales en el terreno.
- Art. 13° En las relaciones con el ambiente, evita todo tipo de extremismo, ajustando su accionar a las normas del desarrollo sustentable, manteniendo como premisa la prioridad de supervivencia de la especie humana.
- Art. 14° En las relaciones con animales, vegetales y microorganismos, priorizar la vida de éstos, a continuación de la prioridad establecida por la propia especie. Ajusta su práctica profesional a las normas de bioseguridad, a evitar innecesario sufrimiento, a proteger especies amenazadas o en vías de extinción, y en general, a preferir la intervención de bajo impacto.
- Art. 15° En las manipulaciones genéticas, el cultivo de células y tejidos y cualquier otra forma de acción que suponga eugenesia, evitará la replicación de cualquier forma que suponga peligro para las actuales formas vivientes.

Art. 16° - Considerando al ambiente en forma global, no favorecerá con su accionar ninguna alternativa que derive de conflictos entre grupos humanos enfrentados por cuestiones ambientales. En estos casos, actuará en forma imparcial requiriendo por si o por los organismos competentes, incluyendo el Colegio Profesional la interconsulta entre colegas.

Del procedimiento por violación de éste Código.

Art. 17° - Conforme al Art. 20° de la ley 7948/90, el Tribunal de Ética y Disciplina Profesional se compone de tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes que reemplazan a aquellos en caso de vacancia, impedimento, excusación o recusación; elegidos entre los profesionales matriculados con más de cinco (5) años de ejercicio profesional por el voto directo, secreto y obligatorio de todos los colegiados. Sus miembros no pueden integrar simultáneamente los otros Órganos de Gobierno del Colegio. Duran dos (2) años en sus cargos y pueden ser reelectos.

Art. 18° - Conforme al Art. 21° de la Ley 7948/90, el Tribunal de Ética y Disciplina Profesional sesiona válidamente con la presencia de tres (3) de sus miembros.

Son recusables por las causales aplicables respecto de los jueces, previstos en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

Art. 19° - Conforme al Art. 22° de la Ley 7948/90, el Tribunal de Ética y Disciplina Profesional ejerce su potestad disciplinaria sobre los colegiados incursos en las causales previstas en esta Ley, el Reglamento Interno y el Código de Ética y Disciplina Profesional, debiendo velar por su observancia. Actúa a solicitud de autoridad judicial o administrativa, por denuncia de terceros o a requerimiento del Consejo Directivo.

Art. 20° - Conforme al Art. 23° de la Ley 7948/90, constituyen causales para la aplicación de sanciones disciplinarias:

- a) Condena penal por delito doloso vinculado con el desempeño de la profesión o aquella que tenga la accesoria de inhabilitación temporal y permanente para el ejercicio profesional.
- b) Violación de las disposiciones de la presente Ley, del Reglamento Interno o del Código de Ética y Disciplina Profesional.
- c) Negligencia grave o reiterada en el ejercicio profesional o la realización de actos que de algún modo afecten o comprometan las relaciones profesionales, o el honor y dignidad de la profesión.

Art. 21° - Conforme al Art. 24° de la Ley 7948/90, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el colegiado sería posible de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento privado escrito.

- b) Apercibimiento público.
- c) Multa, según el monto o porcentaje que fije anualmente la asamblea provincial, que no exceda de un importe equivalente hasta cien (100) cuotas periódicas del colegiado.
- d) Suspensión de hasta un (1) año de la matrícula profesional.
- e) Cancelación de la matrícula profesional.

Art. 22° - Conforme al Art. 25° de la Ley 7948/90, el sumario respectivo debe sustanciarse con audiencia del imputado, que puede gozar de asistencia letrada.

Abierto el sumario a prueba por 15 (quince) días para su recepción y previo alegato, el Tribunal debe expedirse dentro de los 10 (diez) días.

La resolución debe ser fundada y se resuelve por simple mayoría de votos. Puede interponer recurso de apelación por ante la Cámara de lo Contencioso-Administrativo de turno con competencia en el domicilio profesional del colegiado, dentro de los diez (10) días corridos contados a partir de la fecha de notificación.

Ninguna sanción puede aplicarse sin sumario previo que respete el derecho a la defensa.

Toda sanción debe graduarse considerando la gravedad del hecho, la reiteración del mismo si la hubiere y en su caso, los perjuicios causados. El costo de la publicación de las sanciones previstas en el artículo anterior puede imponerse al sancionado.

Art. 23° - Conforme al Art. 26° de la Ley 7948/90, en caso de cancelación de la matrícula por sanción disciplinaria, el profesional puede solicitar la reincorporación en la matrícula recién después de transcurridos cinco (5) años de la resolución firme que ordenó la cancelación.

Art. 24° - El presente reglamento, podrá ser reformado a propuesta de cualquier Biólogo. La propuesta debe ser presentada con una antelación no inferior a los 60 (sesenta) días a la realización de una Asamblea Ordinaria, por escrito, en la Sede del Colegio. Recibida ésta, se incluirá el punto en el Orden del Día de la próxima Asamblea. El Proyecto se girará para dictamen al Tribunal de Ética y Disciplina, quien tendrá un plazo máximo de 30 (treinta) días para expedirse, emitiendo el dictamen. Tanto la propuesta como dicho dictamen, serán puestos a consideración de la Asamblea. Para quedar en firme la reforma, deberá contar con mayoría calificada de dicho Organismo, estableciéndose ésta en el 75% de los presentes.

FIRMADO: ASAMBLEA ORDINARIA DEL CBPC DEL 7/10/99. (LAS FIRMAS OBRAN EN EL ACTA DE LA MISMA)